



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-458/2021 Y
SX-JRC-484/2021, ACUMULADOS

ACTORES: FUERZA POR MÉXICO
Y OTRO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIAS: IXCHEL SIERRA
VEGA Y SILVIA ADRIANA ORTÍZ
ROMERO

COLABORADOR: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos¹ **Fuerza por México**² y el **Partido Verde Ecologista de México**³, a fin de impugnar la resolución emitida el veintiuno de septiembre por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴, en el expediente TEV-RIN-253/2021 y sus acumulados, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección,

¹ En lo sucesivo podrán citarse como parte actora o actores.

² Por conducto de Jacqueline García Hernández, quien se ostenta como Presidenta Interina del Comité Directivo Estatal del referido partido político en Veracruz.

³ Por conducto de Sergio Gerardo Martínez Ruíz, ostentándose como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

⁴ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional⁵, en la elección de ediles de Coxquihui, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Tercero interesado	8
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	9
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	14
SEXTO. Estudio de fondo.....	16
R E S U E L V E	44

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia, debido a que el Tribunal responsable analizó adecuadamente las pruebas aportadas en la instancia local. Lo anterior, al tener por acreditados actos de violencia en algunas casillas sin que tales acontecimientos hubieran trascendido al resultado de la elección porque los paquetes electorales, que contienen la voluntad ciudadana, se recibieron sin muestras de alteración.

⁵ En lo sucesivo podrá citarse por sus siglas PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo público Local Electoral de Veracruz⁶, dio inicio al proceso para la elección de los ayuntamientos y de las diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio del presente año⁷, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los referidos cargos, entre otros, el relativo al Ayuntamiento de Coxquihui.
4. **Atracción del cómputo municipal.** El siete de junio inmediato, el Consejo General del Instituto local aprobó ejercer la facultad de atracción para realizar el cómputo municipal de la elección de ediles correspondiente al municipio de Coxquihui⁸.

⁶ En lo sucesivo podrá citarse como Instituto local, Organismo Público local, o por sus siglas OPLEV.

⁷ En lo sucesivo las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en otra fecha.

⁸ A través del acuerdo OPLEV/CG280/2021.

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

5. **Cómputo de la elección.** El catorce de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO /COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	3,433	Tres mil cuatrocientos treinta y tres
	30	Treinta
	220	Doscientos veinte
	1,026	Mil veintiséis
	16	Dieciséis
	55	Cincuenta y cinco
	34	Treinta y cuatro
	3	Tres
	31	Treinta y uno
	2,628	Dos mil seiscientos veintiocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	337	Trescientos treinta y siete
VOTACIÓN TOTAL:	7,813	Siete mil ochocientos trece

6. **Declaración de validez y entrega de constancia.** Derivado de lo anterior, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

7. **Impugnación.** En distintas fechas, diversos partidos políticos promovieron recursos de inconformidad en contra de los resultados de la elección del Ayuntamiento de Coxquihui.

8. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de septiembre, el Tribunal responsable emitió sentencia en los expedientes TEV-RIN-253/2021 y sus acumulados en la que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Demandas.** El veinticuatro y veintisiete de septiembre, los actores promovieron los presentes juicios ante el Tribunal local, a fin de controvertir la determinación precisada en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El veinticinco inmediato y primero de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas presentadas por los actores. Por lo cual, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-458/2021** y **SX-JRC-484/2021**, y los turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios constitucionales, admitió las demandas y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por **materia**, al tratarse de dos juicios mediante los cuales Fuerza por México y el Partido Verde Ecologista de México, controvierten una resolución relacionada con la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, en la elección de ediles en Coxquihui, Veracruz; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Acumulación

14. Es procedente acumular los juicios al existir identidad sustancial en el acto impugnado y la autoridad responsable, pues en ambos se controvierte la sentencia dictada en los expedientes **TEV-RIN-253/2021 y sus acumulados** en la que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el

⁹ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

otorgamiento de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz.

15. Lo anterior, tiene como finalidad evitar resoluciones contradictorias, además de privilegiar su resolución pronta y expedita; ello, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. En virtud de lo anterior, lo procedente es acumular el juicio **SX-JRC-484/2021**, al diverso **SX-JRC-458/2021** por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

17. Se reconoce el carácter de tercero interesado al PAN quien comparece en el juicio SX-JRC-458/2021, al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal y como se muestra a continuación.

18. **Forma.** El escrito se presentó ante el Tribunal local, consta el nombre y la firma de quien comparece a nombre del partido; asimismo, se formularon las oposiciones a la pretensión del partido actor mediante la exposición de diversos argumentos.

19. **Oportunidad.** El escrito de tercería se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas otorgado para ello, el cual transcurrió de las veinte horas del veinticuatro de septiembre del año en curso, a la misma hora del

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

veintisiete de septiembre¹⁰, mientras que el escrito de comparecencia se presentó el último día a las dieciséis horas con treinta minutos¹¹; de ahí que la presentación sea oportuna.

20. Personería e interés jurídico. Quien promueve en nombre del PAN es Rubén Hernández Mendiola, personería que se acredita toda vez que fue parte en la instancia local. Además, el compareciente cuenta con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el del partido actor, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, en la que, entre otras cuestiones se confirmó la validez de la elección en la que obtuvo el triunfo.

21. Ahora bien, toda vez que las manifestaciones realizadas por el compareciente están estrechamente relacionadas con el fondo de la controversia, se estará a lo determinado en el estudio de fondo correspondiente.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

22. Esta Sala Regional determina que los requisitos de procedencia de los presentes juicios se encuentran satisfechos en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

23. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable; en las mismas constan los nombres y firmas de quienes

¹⁰ Ello puede corroborarse en la cédula y razón de notificación respectiva disponible en la foja 27 y 28 del expediente principal.

¹¹ Dicho escrito puede ser consultable en la foja 37 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

promueven en representación de los actores, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

24. Oportunidad. Se tienen por cumplida, ya que la sentencia fue notificada a Fuerza por México, el veintidós de septiembre¹², por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintitrés al veintiséis de septiembre. Ahora bien, toda vez que dicho escrito se presentó el veinticuatro de septiembre es evidente que su presentación es oportuna.

25. Por su parte, al Partido Verde Ecologista de México, la determinación le fue notificada el veintitrés de septiembre¹³, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veinticuatro al veintisiete de septiembre. Ahora bien, toda vez que dicho escrito se presentó el veintisiete de septiembre es evidente que su presentación es oportuna.

26. Legitimación y personería. Se tienen por colmados ambos requisitos, dado que los presentes juicios fueron promovidos por parte legítima al hacerlo dos partidos políticos con registro a nivel local; uno a través de su Presidenta Interina del Comité Directivo en el estado Veracruz y otro, por conducto de representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz. Además, de que el

¹² Según consta de la cédula y razón de notificación personal practicada por el TEV, consultable a fojas 477 y 478 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-458/2021.

¹³ Según consta de la cédula y razón de notificación personal practicada por el TEV, consultable a fojas 479 y 480 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-458/2021.

SX-JRC-458/2021 Y ACUMULADO

Tribunal responsable les reconoció la personería al rendir su informe circunstanciado¹⁴.

27. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la legislación electoral del estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

28. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**¹⁵.

Requisitos especiales

29. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio

¹⁴ En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO

de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

30. En el caso, Fuerza por México aduce que el acto que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución federal¹⁶; mientras que el Partido Verde Ecologista de México alega la violación a los artículos 1, 2, 4, 16, 17 y 41 del mismo ordenamiento.

31. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

32. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁷

33. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque los agravios del actor están enderezados a sostener que el Tribunal responsable analizó de manera

¹⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 2/97 de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**. Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

indebida diversas pruebas que ofreció para acreditar las causales de nulidad de votación en dieciocho casillas.

34. De tal manera que, si en el Municipio de Coxquihui se instalaron un total de veinte casillas, en caso de asistirle la razón a los actores, se estaría anulando la votación recibida en más del veinticinco por ciento de la totalidad de las casillas instaladas. Con lo cual, se actualizaría el supuesto de nulidad de elección, aspecto que resulta determinante como requisito para analizar el presente medio de impugnación.

35. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El requisito se cumple porque, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla y declarar la nulidad de la elección.

36. Toda vez que la instalación del órgano edilicio, se llevará a cabo el primero de enero del dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

37. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

38. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

39. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

40. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

41. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**¹⁸.
- **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**¹⁹
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"**²⁰.

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

42. La **pretensión** de los partidos actores consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas con la finalidad última de que esta Sala Regional declare la nulidad de la elección municipal de Coxquihui, Veracruz.

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

43. A fin de sustentar tal pretensión, los promoventes formulan sus respectivos agravios, los cuales se estudiarán enseguida:

Planteamientos de agravio en el juicio SX-JRC-458/2021 por el Partido Fuerza por México

44. El partido actor sostiene que el Tribunal responsable interpretó de manera incorrecta el contenido del artículo 220²¹ del Código Electoral veracruzano.

45. Lo anterior, porque ese artículo prevé el caso fortuito como causa justificada para la entrega tardía de los paquetes electorales. Sin embargo, refiere que el Tribunal responsable indebidamente tuvo a los actos de violencia sucedidos el día de la jornada electoral como un impedimento para la entrega oportuna de los paquetes electorales.

46. Asimismo, considera que en las actas circunstanciadas levantadas por el Consejo Distrital en Papantla y la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, ambos órganos del Instituto Electoral local, se omitió hacer constar la recepción de los paquetes electorales, así como las causas que permitieran justificar el retraso en su entrega. Porque solamente se mencionó la recepción y el resguardo.

47. Por otra parte, sostiene que las fotografías, los videos y las notas periodísticas que aportó al expediente fueron en calidad de hechos notorios, los cuales, no están sujetos a prueba.

48. De esta manera, manifiesta que el Tribunal responsable debió contrarrestar la fuerza probatoria de un hecho notorio, y valorarlas

²¹ En el escrito de demanda se cita el artículo 22, sin embargo, atendiendo al contenido de la disposición se trata del artículo 220 que establece, entre otros aspectos, que la demora en la entrega de los paquetes electorales sólo se justificará por caso fortuito.

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

conforme a los principios de la lógica y de la experiencia, aunado a que omitió pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en diversas notas periodísticas de diferentes autores y medios de información, sino que simplemente se limitó a considerarlas como pruebas técnicas.

49. Por otra parte, el actor sostiene que las actas circunstanciadas de ocho y catorce de junio, mediante las cuales el tribunal responsable consideró que los paquetes electorales estuvieron debidamente resguardados, no se encuentran apegadas a derecho.

50. Lo anterior, debido a que en ellas se omitió asentar el cargo y el carácter con el que actuó Rubén Melchor Hernández, cuando constituye una obligación hacerlo, sobre todo, si se trata de personas que proporcionan información o testimonio de actos o hechos a constatar.

51. También considera que fue incorrecta la determinación del Tribunal responsable respecto a que la nota periodística del medio de comunicación electrónico y la imagen que acompañó para acreditar la violación al principio de certeza de la elección por el rompimiento de la cadena de custodia de los paquetes electorales, carecían de otro elemento de prueba que las reforzara.

52. Desde el punto de vista del partido actor esas pruebas se invocaron como hechos notorios porque fue de conocimiento general que durante la jornada electoral en Coxquihui se presentaron actos de violencia generalizada con lo cual se trastocaron los principios que rigen las elecciones.

53. Además, considera que el Tribunal responsable faltó al principio de exhaustividad porque fue omiso en elaborar una tabla comparativa de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO

entrega de paquetes federales, locales y municipales (por tratarse de una elección concurrente) que generen certeza en la entrega, recepción y resguardo de los paquetes electorales y sus expedientes de casilla.

54. En el mismo sentido, aduce que la falta de exhaustividad también se advierte de la falta de elementos para conocer el funcionamiento de cada una de las casillas en tanto que omitió percatarse que no existían nueve paquetes de las elecciones a la diputación local y federal y que, de manera inexplicable existen paquetes en la elección municipal cuando se trata de la misma casilla para la elección concurrente.

55. A continuación, esta Sala Regional determinará si le asiste la razón al partido Fuerza por México o, por el contrario, si la sentencia impugnada se encuentra ajustada a Derecho.

56. Para ello, primero se hará referencia a las consideraciones del Tribunal responsable y, posteriormente, se analizarán de manera conjunta los agravios.

57. Sin que la metodología anterior cause algún perjuicio al actor, toda vez que lo trascendente es que los que motivos de inconformidad sean analizados²².

Consideraciones de la autoridad responsable

58. El actor solicitó al Tribunal responsable que anulara la votación recibida en dieciocho casillas al considerar que se actualizaban las siguientes causales:

²² De conformidad con la jurisprudencia de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

- a) Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral fuera de los plazos establecidos en la legislación local.
- b) Ejercer violencia física o presión en contra de quienes integren las mesas directivas de casilla o sobre el electorado.
- c) Irregularidades graves, plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la votación.

59. Asimismo, solicitó la nulidad de la elección al considerar que, de resultar fundadas las referidas causales, se dejaría sin efecto más del 25% de las casillas instaladas, toda vez que para el municipio de Coxquihui se instalaron un total de veinte casillas. Para tal efecto, el actor exhibió como pruebas videos, notas periodísticas y diversas fotografías, entre otras.

60. Al respecto, la autoridad responsable tuvo por acreditado que, después del cierre de las casillas que se instalaron en el municipio de Coxquihui, se suscitaron actos de violencia que generaron la dispersión de las y los integrantes del Consejo Municipal, que consistieron en disparos con arma de fuego, quema de automóviles y el cierre o bloqueo de caminos.

61. Además, que debido al cierre de algunos caminos o carreteras se impidió a los funcionarios de casilla que realizaran la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, por lo que, posteriormente se entregaron al Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral local en Papantla, así como a la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral, un total de catorce paquetes electorales.

62. También sostuvo que el Consejo General del Instituto Electoral local computó un total de dieciocho casillas de las veinte que se instalaron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO

y que únicamente faltaron de computar dos casillas (1269 C1 y 1273 B) por carecer de la documentación mínima para llevar a cabo el cotejo o recuento de dichas casillas.

63. Para tener por acreditados los actos de violencia, la entrega de los paquetes electorales, así como la cantidad de paquetes que sirvieron de base para realizar el cómputo municipal, el Tribunal responsable valoró las pruebas siguientes:

- el acta 79/PERMANENTE/06-06-2021 levantada por el Consejo General del Instituto Electoral local.
- el acta 86/PERMANENTE/14-06-2021 relativa a la sesión de computo municipal.
- el acta de sesión permanente 06-06/21 del Consejo Municipal de Coxquihui.
- el acuerdo OPLEV/CG280/2021 por el cual el Consejo General Instituto Electoral local aprobó ejercer la facultad de atracción para realizar el cómputo municipal.
- las actas circunstanciadas AC08/OPLEV/CD06/06-06-21 y AC11/OPLEV/CD06/06-06-21.
- las pruebas técnicas ofrecidas por los partidos políticos, entre otros, por el actor, consistentes en notas periodísticas, ligas electrónicas y videos, que desahogó mediante diligencias de seis, siete y trece de septiembre.

64. Una vez establecido lo anterior, el Tribunal responsable determinó que los agravios del partido actor relativos a la **entrega extemporánea de**

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

los paquetes electorales, resultaban infundados porque, si bien se entregaron fuera de los plazos legales, ello se debió a una circunstancia extraordinaria consistente en los actos de violencia que pusieron en riesgo la integridad de los integrantes del Consejo Municipal, así como de los funcionarios de las casillas.

65. Además de que no advertía algún daño que hubiera sido originado por los integrantes de las mesas directivas de casilla en el traslado y resguardo de los paquetes electorales. Aunado a que, durante el cómputo municipal se constataron los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas con las copias en poder de los partidos políticos, y en su caso con las del sistema PREP.

66. En lo relativo a que se ejerció **violencia física o presión** sobre las y los funcionarios de casilla o sobre el electorado, el Tribunal responsable determinó que los agravios resultaban infundados por los aspectos principales siguientes.

67. El primero, porque las pruebas técnicas aportadas, consistentes en fotografías, notas periodísticas y videos resultaban insuficientes por sí mismas para demostrar el supuesto hecho violento en la casa de campaña del partido Fuerza por México y la violencia o presión ejercida el día de la jornada electoral.

68. Por otro lado, en la sentencia impugnada se analizaron las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes de las casillas cuestionadas por el actor, sin que se apreciara algún incidente suscitado en las mismas relacionado con los hechos aducidos por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO

69. El tercer aspecto por el cual se declararon infundados los agravios consiste en que el Tribunal responsable precisó que, si bien se acreditaron hechos de violencia, también quedó acreditado que sucedieron de manera posterior a la jornada electoral y al escrutinio y cómputo levantado en cada una de las casillas.

70. Asimismo, en la sentencia impugnada se indicó que aún de tener por cierto el supuesto atentado en la casa de campaña del candidato del Partido Fuerza por México el cuatro de junio, el actor omitió expresar de qué manera pudo haber impactado el supuesto acto en la votación obtenida en cada una de las casillas que cuestionó.

71. Ahora, por lo que hace a los agravios relacionados con la causal de nulidad consistente en la existencia **de irregularidades graves**, el Tribunal responsable señaló que resultaban infundados, en primer término, porque una de las casillas impugnadas no pertenecía al Municipio de Coxquihui.

72. Además, se precisó que las pruebas técnicas aportadas por el actor resultaban insuficientes para acreditar la supuesta violencia generalizada, aunado a que, de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes, no se advirtió alguno que tuviera relación con las afirmaciones del actor.

73. Asimismo, el Tribunal responsable señaló que los actos de violencia ocurridos el seis de junio se presentaron con posterioridad al cierre de la votación.

74. En cuanto a la **violación de los sellos de seguridad y alteración de los paquetes electorales** que produjeron error o dolo, en la sentencia impugnada se estimaron infundados los agravios porque en el acta

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

circunstanciada CD06-006-2021 de ocho de junio, se asentó que los paquetes electorales fueron resguardados en la bodega electoral del Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral local en Papantla, y después trasladados a la bodega del Consejo General de ese Instituto, por personal autorizado y de elementos de seguridad pública.

75. Además, se certificó la fecha, hora y estado de los sellos puestos en la bodega al culminar la diligencia. Lo cual se corroboró con el acta circunstanciada 193/2021 de catorce de junio, de la cual se advierten las actividades realizadas para el traslado de los paquetes electorales de la bodega ubicada en la ciudad de Xalapa, al Consejo General.

76. Por lo que, en la sentencia impugnada se estableció que con base en esas actas circunstanciadas, se generaba certeza de que la bodega se encontraba debidamente cerrada y sellada, de manera previa al cómputo municipal.

77. En cuanto al agravio relativo a que se **vulneró la cadena de custodia** de tres paquetes electorales, el Tribunal responsable determinó declararlo infundado, porque la nota periodística del medio de comunicación "URBIS" titulada "Revientan elección en Coxquihui, Veracruz", así como una imagen, resultaron insuficientes para acreditar los hechos que pretendía el actor.

78. También se precisó que, de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes de las casillas cuyos paquetes supuestamente fueron abandonados, no fue asentado incidente alguno. Además, se indicó que los integrantes de dichas mesas directivas de casilla y los diversos representantes de partidos políticos, estuvieron presentes en las actas de cómputo levantadas en las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO

79. Por lo que hace a la **nulidad de elección**, el Tribunal responsable precisó que no se actualizaba el supuesto, porque de manera contraria a lo que adujo el actor, se computaron dieciocho casillas de las veinte que fueron instaladas.

80. Toda vez que en el caso de la casilla 1269 C1 si bien se contó con paquete electoral, este no contenía la documentación electoral respectiva; y en el caso de la casilla 1273 B, no se contó con paquete electoral ni la documentación mínima para realizar el cómputo.

81. De tal manera, que para el Tribunal responsable, no se actualizaba la pretensión del actor debido a que, cuantitativamente las dos casillas que dejaron de computarse corresponden al 10% del total de las casillas instaladas en el Municipio, porcentaje que resulta menor al exigido que es del 25%.

82. Además, el Tribunal responsable resaltó que de acuerdo con las actas de escrutinio y cómputo observó que el porcentaje de participación ciudadana a nivel municipal fue del 68.05 % del total de la lista nominal que corresponde al municipio de Coxquihui.

Postura de esta Sala Regional

Demora en la entrega de los paquetes electorales

83. En concepto de esta Sala Regional, los agravios hechos valer por el actor resultan **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, debido a que el Tribunal responsable realizó una valoración probatoria que se estima conforme a derecho sin que los razonamientos que soportan la referida argumentación sean controvertidos, como se explica enseguida.

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

84. El artículo 220 del Código Electoral veracruzano establece los plazos dentro de los cuales se entregarán los paquetes electorales al respectivo Consejo Municipal o Distrital y prevé, entre otros aspectos, que la demora en la entrega de los paquetes sólo se justificará por caso fortuito.

85. Sin embargo, esta Sala Regional estima, al igual que el Tribunal responsable, que el contexto de violencia, así como el bloqueo de caminos, constituye una causa que justifica la entrega tardía de los paquetes electorales.

86. Toda vez que los hechos de violencia fueron externos y ajenos a la voluntad de las y los funcionarios de casilla, quienes decidieron salvaguardar los paquetes electorales entregándolos ante el Consejo Distrital 06 del Organismo Público local, así como ante la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral, ambas con cabecera en Papantla, Veracruz.

87. En este sentido, el caso fortuito debe considerarse en un sentido amplio, y no solamente como un fenómeno de la naturaleza, sino como aquellos acontecimientos extraordinarios, que resultan insuperables, difíciles de prever y que, por lo mismo, impiden el cumplimiento efectivo de las obligaciones y deberes que establecen las normas.

88. Al respecto, el contexto de violencia, así como el bloqueo de caminos, constituyen factores extraordinarios y sorprendidos que difícilmente estaba al alcance de las y los funcionarios de casilla el poder superarlos y, por lo mismo, constituyen causas que justifican válidamente la entrega tardía de los paquetes electorales.

89. Además, los aspectos relevantes para determinar si se actualiza la causal de nulidad consistente en la entrega extemporánea de los paquetes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO

electorales, lo constituye la integridad física de los mismos, esto es, que se hayan recibido sin muestras de alteración²³.

90. En el caso, si bien es cierto que en las actas circunstanciadas AC08/OPLEV/CD06/06-06-21, AC11/OPLEV/CD06-06-21, ambas levantadas por el Consejo Distrital en Papantla y del acta CD06-006-2021 levantada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, ambos órganos del Instituto Electoral local, se omitió hacer constar el estado físico en el que se recibieron los paquetes electorales, lo cierto es que el Tribunal responsable indicó que durante el cómputo municipal se constataron los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas con las copias en poder de los partidos políticos, y en su caso con las del sistema PREP, con lo cual, no se advertía algún vicio en el contenido de los paquetes electorales, de ahí lo **infundado** del agravio.

91. No obstante lo anterior, de las razones que expuso la autoridad responsable, estas no fueron controvertidas por el partido actor, de ahí la **inoperancia** del agravio.

Pruebas aportadas como hechos notorios

92. En este agravio, el actor sostiene que las fotografías, los videos y las notas periodísticas que aportó al expediente fueron en calidad de hechos notorios, los cuales, no están sujetos a prueba.

93. En concepto de esta Sala Regional los agravios resultan **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, como se precisa a continuación.

94. En primer lugar, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”, el Pleno de

²³ Por ejemplo, al resolver el juicio SX-JRC-443/2021 y su acumulado SX-JRC-444/2021.

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, ha establecido que, por hechos notorios deben entenderse, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e **indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo.

95. Mientras que, desde el punto de vista jurídico, el hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, **respecto del cual no hay duda ni discusión**; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

96. Con base en lo anterior, lo infundado de los agravios radica en que los actos de violencia sucedidos el seis de junio pueden considerarse como hechos notorios, sin embargo, sostener que esos actos de violencia también actualizan causales de nulidad de la votación, constituye una afirmación que se encuentra sujeta a prueba más allá de lo que públicamente se conoce.

97. Toda vez que la afirmación relativa a que, a través de esos acontecimientos violentos se presionó o coaccionó la voluntad del electorado o que constituyan irregularidades generalizadas que atenten contra la certeza de la elección, son aspectos que se encuentran a discusión y deben estar plenamente acreditados.

²⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, con registro digital: 174899



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

98. En ese sentido, si la pretensión del partido actor en la instancia local era conseguir que se anulara la votación recibida en varias casillas por considerar que esos actos violentos constituyeron un mecanismo de presión en el electorado, así como irregularidades graves y generalizadas que pusieron en duda la certeza de la elección por el rompimiento de la cadena de custodia de los paquetes electorales, estaba obligado a demostrar los extremos de sus afirmaciones.

99. Entonces, si para tal efecto ofreció como pruebas videos, notas periodísticas de medios electrónicos y fotografías, se coincide con el Tribunal responsable en que se trata de pruebas técnicas que, vistas en conjunto con las actas circunstanciadas de recepción de paquetes electorales, de cómputo municipal, así como del acuerdo de atracción del cómputo de la elección de Coxquihui, únicamente se acreditan diversos hechos de violencia acontecidos en el mencionado municipio.

100. Ahora bien, el Tribunal responsable determinó que esos actos de violencia sucedieron con posterioridad al escrutinio y cómputo de las casillas, aunado a que, de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes no se registró algún incidente vinculado con esos hechos de violencia.

101. Sin que el actor controvierta esas afirmaciones, ni refiera con qué otro elemento de prueba podría desvirtuar tales afirmaciones, de ahí que, en esta parte, se considere inoperante el agravio.

Actas circunstanciadas que carecen de validez

102. Por otra parte, el actor sostiene que las actas circunstanciadas de ocho y catorce de junio mediante las cuales el tribunal responsable

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

consideró que los paquetes electorales estuvieron debidamente resguardados, no se encuentran apegadas a derecho.

103. Lo anterior, debido a que en ellas se omitió asentar el cargo y el carácter con el que actuó Rubén Melchor Hernández, cuando constituye una obligación hacerlo, sobre todo, si se trata de personas que proporcionan información o testimonio de actos o hechos a constatar.

104. En primer lugar, resulta importante precisar que solamente en el acta CD06-006-2021, se menciona a Rubén Melchor Hernández, por lo que el estudio del presente agravio se realizará en función de la mencionada documental pública.

105. Ahora bien, el acta de ocho de junio se levantó por personal con delegaciones de funciones de oficialía electoral del Instituto Electoral local, calidad que se acreditó con el oficio OPLEV/SE/2093/2021, a efecto de dar fe y certificar el resguardo, traslado y aseguramiento de los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento de Coxquihui.

106. En la parte que interesa, el funcionario electoral precisó lo siguiente: “...siendo las veintidós horas con treinta minutos, personas que manifiestan ser Personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ciudadanos Rubén Melchor Hernández y David Ismael Prieto Suárez, nos indican el espacio en el que serán resguardados los paquetes que contienen las boletas electorales...”

107. “...siendo las veintidós horas con treinta y cinco minutos se termina de resguardar el material electoral de Ayuntamientos, que corresponde al Municipio de Coxquihui, procediendo a cerrar la puerta el ciudadano Rubén Melchor Hernández, y una vez que advierto que la puerta está debidamente asegurada, se procede a poner los sellos de seguridad,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

procediendo a su firma la ciudadana Nayeli Raquel Ortega Pérez, quien manifiesta ser asesora de Consejería de la Consejera Mabel Aseret Hernández Meneses...”

108. Como se aprecia, el funcionario encargado de llevar la diligencia asentó en el acta que Rubén Melchor Hernández manifestó pertenecer a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y que la participación del ciudadano se centró en señalar el lugar en el cual serían resguardados los paquetes electorales, así como a cerrar la puerta de la bodega electoral.

109. A partir de lo anterior, la omisión de asentar el cargo que desempeñaba el referido ciudadano dentro de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en modo alguno resta valor probatorio al acta CD06-006-2021 de ocho de junio, toda vez que la misma fue elaborada por una persona facultada para dar fe pública y certificar cualquier acto o hecho relacionado con las atribuciones propias del Instituto Electoral local.

110. Máxime que durante la diligencia de certificación se hizo constar que la Oficial Secretaria de la Consejera Presidenta del Consejo Distrital, así como una Consejera Electoral, estarían presentes para dar seguimiento a la diligencia.

Falta de exhaustividad

111. El partido actor considera que el Tribunal responsable faltó al principio de exhaustividad porque fue omiso en elaborar una tabla comparativa de la entrega de paquetes federales, locales y municipales (por tratarse de una elección concurrente) que generen certeza en la entrega, recepción y resguardo de los paquetes electorales y sus expedientes de casilla.

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

112. Asimismo, aduce que la falta de exhaustividad también se advierte de la falta de elementos para conocer el funcionamiento de cada una de las casillas de en tanto que omitió percatarse que no existen nueve paquetes de las elecciones a la diputación local y federal y que, de manera inexplicable existen paquetes en la elección municipal cuando se trata de la misma casilla para la elección concurrente.

113. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos de agravios se estiman por una parte infundado y por otra **inoperante** como se explica a continuación.

114. Lo **infundado** del agravio radica en que la falta de exhaustividad no depende de la forma en que se analicen los agravios hechos valer por las partes, sino que se actualiza cuando el Tribunal responsable deje de pronunciarse respecto de algún motivo de inconformidad o bien, omite valorar alguna o algunas de las probanzas aportadas.

115. De tal manera que, la falta de una tabla comparativa de la entrega de paquetes federales, locales y municipales en modo alguno genera falta de exhaustividad, en todo caso, el actor debió combatir los razonamientos del Tribunal responsable relacionados con la cadena de custodia en la entrega, recepción y resguardo de los paquetes electorales.

116. Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio al ser novedoso el argumento del actor en cuanto a que no existen nueve paquetes de las elecciones a la diputación local y federal y que, de manera inexplicable existen paquetes en la elección municipal cuando se trata de la misma casilla para la elección concurrente.

117. Toda vez en el escrito de demanda local, ninguno de los agravios hechos valer se encaminaron a evidenciar la referida manifestación, con lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

cual, se imposibilitó que el Tribunal responsable emitiera alguna determinación al respecto.

Planteamientos de agravio en el juicio SX-JRC-484/2021 por el Partido Verde Ecologista de México

Falta de exhaustividad e indebida valoración de prueba

118. El partido Verde sostiene que el Tribunal responsable no fue exhaustivo en la valoración de la transcripción y análisis de la videograbación de la sesión del cómputo realizada en la sede del Consejo General del OPLEV, en la cual se evidenciaba el estado en el que se encontraban los paquetes electorales –abiertos, vacíos, o con boletas no correspondientes, o en mayor número que el número de votantes y otros–.

119. Ahora bien, refiere que el Tribunal local no realizó las diligencias necesarias dada la gravedad de los hechos, que el mismo reconoció que existieron.

120. Asimismo, señala que contrario a lo que refiere el Tribunal local, los elementos probatorios aportados en su conjunto, eran suficientes para acreditar de manera fehaciente que el seis de junio hubo actos graves de violencia que impidieron la libre participación de los electores.

121. Por otra parte, refiere que el Tribunal local desestimó lo acontecido en las casillas electorales de las secciones 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271 y 1273, sin revisar la validez de la elección y si se respetaron los principios que debían existir en todo proceso comicial.

122. A juicio de esta Sala Regional resulta **infundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la valoración de la transcripción y análisis de la videograbación de la sesión del cómputo realizada en la sede del

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

Consejo General del OPLEV, toda vez que esta temática sí fue estudiado por la autoridad responsable.

123. Al respecto, se tiene que el artículo 17 constitucional establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y emitirse en los plazos y términos que fijen las leyes.

124. En ese sentido, el imperativo constitucional referente a la impartición de justicia completa implica que las autoridades jurisdiccionales deben emitir sus resoluciones en estricto cumplimiento al principio de exhaustividad consiste en la imposición que la norma hace al órgano del Estado encargado de emitir una resolución para analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes.

125. Por tanto, para que se dé cumplimiento al mismo, es necesario que el órgano resolutor proceda al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, de las pruebas admitidas y, en su caso, allegadas al sumario por parte de la propia autoridad, examinándose de forma individual y conjunta.

126. Ello es así, pues se ha sostenido que lo realmente trascendental es que sean estudiados la totalidad de los argumentos a la luz de las probanzas que integran el sumario.

127. Resultan aplicables las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral cuyos rubros, respectivamente, son del tenor siguiente: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO

RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE²⁵ y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN²⁶.”

128. Al efecto, en su escrito de demanda local planteó que en la sesión del Consejo General del OPLEV se corroboraba el estado en que llegó la paquetería electoral, en tanto que algunos paquetes llegaron vacíos, otros sin actas, sin sellos o sellos violados.

129. Frente a este planteamiento, la autoridad responsable sustentó que de las actas circunstanciadas levantadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral tanto del Consejo Distrital 06 con cabecera en Papantla, Veracruz, como del Consejo General del OPLEV, se había certificado el resguardo de los paquetes electorales previo a la realización del cómputo municipal de la elección de Coxquihui, Veracruz, en el Consejo General del OPLEV.

130. Así puntualizó que del acta circunstanciada CD06-006-2021 de ocho de junio, se advertía que los referidos paquetes electorales habían sido resguardados en la bodega electoral del Consejo Distrital 06 del OPLEV en Papantla, Veracruz, y a su vez, trasladados del Municipio de Papantla, a la bodega del Consejo General del OPLEV en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por personal autorizado de dicho organismo y de elementos de seguridad pública.

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

131. Además, señaló que en dicha acta había quedado debidamente certificada, la fecha, hora y estado de los sellos puestos en la bodega al culminar la diligencia, realizando una transcripción de la misma, donde se asentó esa información.

132. Por lo que la autoridad consideró que ello brindaba certeza de que la bodega del Consejo General del OPLEV donde se resguardaron los paquetes electorales de la elección municipal de Coxquihui, Veracruz, había quedado debidamente cerrada y sellada previo a la realización del cómputo municipal.

133. Por otro lado, señaló que del acta circunstanciada 193/2021 de catorce de junio levantada por personal de la Oficialía Electoral del OPLEV, en la ciudad de Xalapa, se advertían las actividades realizadas por el personal facultado para el traslado de los paquetes electorales, de la bodega electoral del OPLEV al Consejo General, lo cual señaló que se advertía de un extracto que transcribió del acta mencionada.

134. Por ello, el Tribunal local consideró que se tenía la certeza de que la bodega del Consejo General del OPLEV donde se resguardaron los paquetes electorales de la mencionada elección, al momento de ser aperturada para trasladar los paquetes electorales al Consejo General para la realización del cómputo municipal, se encontraba debidamente cerrada y sellada.

135. De ahí que llegó a la conclusión que contrario a lo que aducía la parte recurrente, la bodega electoral del Consejo General del OPLEV, a la hora de ser abierta para extraer los paquetes electorales de la referida elección, se encontraba debidamente sellada, circunstancias de tiempo,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO

modo y lugar que se encontraban detalladas en el acta circunstanciada antes mencionada.

136. Por tanto, determinó que al ser concatenadas ambas actas, – levantadas ante el Consejo Distrital de Papantla y ante el Consejo General del OPLEV– ello generaba convicción de que los paquetes electorales estuvieron debidamente resguardados; máxime que al ser dichas actas, documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 359 y 360 del Código Electoral Local, hacían prueba plena de lo que en ellas se certificaba.

137. Como se puede advertir, la autoridad responsable sí analizó su planteamiento de agravio, cuya omisión se duele, de ahí lo **infundado** de su agravio.

138. Ahora bien, por cuanto hace al planteamiento de que el Tribunal local no realizó las diligencias necesarias dada la gravedad de los hechos que el mismo reconoció que existieron.

139. Al respecto esta Sala Regional estima **infundado** dicho planteamiento, como se explica a continuación.

140. El artículo 370 último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz dispone que el Tribunal local realizará todos los actos y **diligencias necesarias** para la substanciación de los expedientes de los recursos de inconformidad, poniéndolos en condiciones de que se formule el proyecto de resolución y se pronuncie el fallo correspondiente.

141. Es decir, como lo señala el promovente, la autoridad responsable tiene dentro de sus facultades, la relacionada con allegarse de información e incluso ordenar la realización de diligencias, siempre que se consideren

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

útiles para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación de que conoce y que ello no provoque una dilación u obstáculo para resolverlos dentro de los plazos establecidos por la ley.

142. Sin embargo, las alegaciones de la parte actora relacionadas con esa facultad resultan **infundadas** en tanto que, como se desprende del contenido de la normativa invocada, en consonancia con el criterio reiterado por este Tribunal Electoral, el hecho de que la autoridad responsable no ordene la práctica de diligencias para mejor proveer en una controversia que le sea planteada, no puede irrogar un perjuicio al accionante en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

143. En primer término, porque practicar diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa para el Tribunal local y, por ello, no realizarlas, no le causa perjuicio al demandante.²⁷ Y, en segundo término, ya que a ningún fin práctico llevaría realizar esa diligencia.

144. Ahora bien, respecto a que el Tribunal local desestimó lo acontecido en las casillas electorales de las secciones 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271 y 1273, sin revisar la validez de la elección y si se respetaron los principios que debían existir en todo proceso comicial.

145. A juicio de esta Sala Regional se estima **inoperante**, ya que su planteamiento es un argumento genérico e impreciso, del cual no se puede advertir que fue lo que desestimó la autoridad responsable, pues sus

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia 9/99 de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”, consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 14. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO

argumentos no explican a esta Sala Regional que fue lo que el Tribunal local debió tomar en consideración ni mucho menos señala cuales fueron los principios que no se respetaron.

146. De ahí que, si bien el Partido Verde señaló diversas secciones, éstas no fueron identificadas según el tipo de casilla, de ahí que no se pueda realizar el estudio respecto de los principios que no fueron respetados, máxime que sus argumentos son genéricos e imprecisos, por lo que no se puede advertir su causa de pedir.

Omisión del Tribunal local de considerar que se trataba de un pueblo indígena

147. Aduce el partido actor que el Tribunal responsable, omitió considerar que se trataba de un pueblo indígena con alto grado de marginación y pobreza, pues refiere que dicho municipio es mayoritariamente indígena con lengua principal Totonaca. Asimismo, señala que existe una barrera para el entendimiento de la Ley y para el acceso de fedatarios públicos a fin de perfeccionar probanzas, cuando el más cercano se localiza a 59 kilómetros en carretera rural y a más de dos horas si se usa transporte público.

148. De ahí que, en su concepto, era importante que el Tribunal local atendiera a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica para que, a partir de los indicios, se presumiera válidamente que los actos denunciados si se habían realizado en el momento y lugar expuestos.

149. Esta Sala Regional estima que dicho planteamiento de agravio es **inoperante**, porque el Tribunal Electoral local no tenía la obligación de atender los planteamientos del partido recurrente bajo una perspectiva intercultural, ya que el origen de la controversia la constituye una elección

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

de integrantes de un Ayuntamiento que se rige por el sistema de partidos políticos, y quien promueve en ambas instancias es un partido político nacional con acreditación estatal, además de que dicho planteamiento no lo hizo valer en la instancia local.

150. En ese sentido, resulta conforme a Derecho que el órgano jurisdiccional local se pronunciara respecto al fondo de la controversia de acuerdo con los parámetros establecidos para el tipo de elección de que se trata, de ahí la calificativa del agravio.

Conclusión

151. Por consiguiente, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

152. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

153. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SX-JRC-484/2021** al diverso **SX-JRC-458/2021** por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica al actor del juicio SX-JRC-458/2021 en la cuenta de correo particular señalada en su escrito de demanda; **personalmente** al actor del juicio SX-JRC-484/2021 y al tercero interesado; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Consejo General del OPLEV, anexando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados**, a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios, sea agregada a los expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívense** estos expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

**SX-JRC-458/2021
Y ACUMULADO**

Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.